



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurado por el Dr. **PEDRO PABLO GOMEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.552.078, y portador de la tarjeta profesional número 26.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ROSALBA GRANDA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.288.349, en contra de **JESUS OCTAVIO SUAREZ GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.619.772.

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

El artículo 403 del Código General del Proceso regula el tema relacionado con la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento; dicha norma refiere que el juez debe proceder a fijar fecha y hora para realiza la diligencia a la cual deberán concurrir las partes con los títulos de propiedad, además los peritos y los testigos, pues en la referida diligencia se practicarán las pruebas.

SOBRE LAS PRUEBAS.

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

Sobre el decreto de las pruebas.

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se exigen para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de señalar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá

determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probara que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) DEL 28 DE MAYO DEL 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

Inspección judicial en el proceso de deslinde y amojonamiento.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala que el Juez podrá ordenar el examen, entre otras, de cosas, para el esclarecimiento de hechos controvertidos en el proceso, pero esto siempre y cuando no exista la forma de esclarecerlos mediante otro medio probatorio; no obstante, esto, el artículo 403 ibidem, si bien no señala que exista una inspección judicial, si deja claro que el juez debe examinar los bienes objeto de debate para determinar si hay lugar a proferir sentencia de fondo o no, por tanto existe una inspección judicial.

Caso concreto respecto de las solicitudes probatorias de las partes.

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos con los cuales tiene relación demostrativa y que son objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

Al estudiar la solicitud probatoria respecto de los testimonios se debe decir que la solicitud de la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues en su petición solo se limita a señalar que el objetivo es que declaren “sobre que someteré a su consideración” no siendo esta, una enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar con los testimonios, requisito que si cumplen las testimoniales de la parte demandada.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 403, el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M. - Líbrense las citaciones respectivas.
2. **DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a. Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

b. Parte Demandada:

- Las pruebas documentales enunciadas con la contestación de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
- Los testimonios de Carlos Arturo Velasco Toledo, Oscar Manuel Mina, Félix Prado Muñoz, Virgina Cárdenas Potes.

3. NEGAR EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

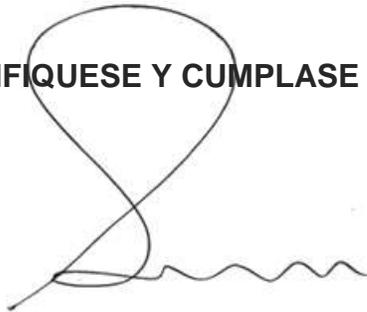
a.- Parte demandante: todas las pruebas testimoniales.

b.- Parte Demandada: El dictamen pericial solicitado, pues debió aportarse con la contestación de la demanda.

4. **ADVERTIR** a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte.
5. **DAR** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO